

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor. — El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 20 del corriente dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: De orden del Gobierno provisional comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, incluyo á V. E. para los efectos consiguientes, ocho ejemplares de la circular de 6 del corriente mes en que traslada el decreto del dia anterior relativo al arreglo de los estados mayores de plazas de Ultramar.

Lo que de orden de S. E. y con inclusion de uno de los ejemplares que se citan, se manda publicar en los boletines oficiales de ambas provincias, para conocimiento de todos. Badajoz 25 de setiembre de 1843. = El coronel gefe de E. M., José de Sentmenat.

Ministerio de la Guerra.

Circular. — El Gobierno provisional, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Para que el personal y los sueldos de los empleados en los estados mayores de plazas de Ultramar guarden toda la posible armonía con lo resuelto para los de la Península por decreto de 13 de setiembre del año próximo pasado; teniendo presente la carestía de aquellos dominios, y en particular que dicho servicio, si no mas, es allí tan activo como en los cuerpos del ejército; y en consideracion tambien á que han de continuar sirviendo sin intermision en unos climas tan duros, donde la juventud mas robusta pierde sus fuerzas y se aniquila mucho antes que en los países de Europa, por cuyas circunstancias reclama la justicia que sean atendidos cual corresponde, así en los sueldos y en los gozes de retiro como en sus ascensos; el Gobierno provisional, en nombre de la Reina Doña Isabel II, oida la Junta de Ultramar y de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Ministros, ha venido en decretar lo siguiente:

1º Los empleos de estados mayores de plaza en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y las clases del ejército en que han de recaer, serán unos y otras las

que se espresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidos todos los que no se comprenden en ella.

2º Los Capitanes generales de Ultramar serán como hasta aquí Gobernadores natos en las capitales de su residencia, y para auxiliarles en el desempeño de dicho cargo continuarán en las mismas los Tenientes de Rey.

3º La provision de los Gobiernos militares, Comandancias de castillos y fortalezas, Tenencias de Rey, Sargentías mayores y Ayudantías se hará en Gefes y Oficiales del ejército no retirados y que tengan el empleo efectivo que marca la plantilla para cada destino, prefiriendo siempre á aquellos que cuenten por lo menos seis años de servicio en Ultramar y hayan dado pruebas positivas de su utilidad en ellos.

4º No se proveerá destino alguno de plaza en individuo de empleo inferior al que señala la plantilla; y en el caso de que por circunstancias especiales convenga hacer excepcion á favor de algún Gefe ú Oficial de clase superior á la del destino que se le confiera, no disfrutará mas sueldo que el que le corresponda por el empleo de plaza.

5º Las vacantes de Gobernadores, Tenientes de Rey y Comandantes de fuertes serán de libre provision. Las de Sargentos mayores y Ayudantes se darán las dos terceras partes al ascenso de los empleos en los estados mayores por antigüedad y observando el orden gradual de un empleo á otro, y la tercera parte restante á los Gefes y Oficiales del ejército sin ascenso.

6º Cuando un individuo sea ascendido en la escala de los estados mayores, se le expedirá el despacho del empleo efectivo de infantería correspondiente á su nuevo destino.

7º Para optar á las vacantes que correspondan al ejército, los aspirantes deberán contar por lo menos quince años de servicio activo dia por dia y tener la efectividad en el empleo que previene el artículo 3.º Se exceptúan en cuanto al tiempo de servicio solamente los Oficiales que de resultas de heridas recibidas en campaña no esten completamente útiles para el servicio activo, pero sí en aptitud de desempeñar el de plaza.

8º Los empleados en dichos destinos podrán renunciar el ascenso, y en tal caso optará á él el inmediato á quien corresponda, entendiéndose la renuncia para todos los ascensos sucesivos.

9º La antigüedad de los Gefes y Oficiales que sirvan en los estados mayores de plaza, se tomará siempre por la que cada uno acredite tener en el empleo efectivo de

ejército correspondiente al destino de plaza que sirva en propiedad.

10. Todos los empleados en los destinos referidos desde Coronel á Mayor Comandante inclusive, gozarán los haberes que estan señalados á sus empleos efectivos en el arma de infantería en la Península con el aumento de peso fuerte por escudo; y desde Capitan á Subteniente, tambien inclusive, los que disfruten los individuos de sus respectivas clases de infantería en la Isla de su residencia.

A los Generales y Brigadieres que desempeñen los cargos de Comandantes generales de departamento ó provincia ó de Gobernadores ú otro destino de plaza propio de su clase, se les acreditará á unos y otros el sueldo de empleados en servicio activo en la Península con el aumento de la diferencia de peso fuerte por escudo.

11. Por punto general los Coroneles empleados en los estados mayores de plaza, Tenencias de Gobierno, Comandancias de armas y otros destinos equivalentes, solo disfrutarán el sueldo señalado en la Península á los de su clase sin mando de Cuerpo, con el aumento de la diferencia de peso fuerte por sencillo; y esta misma regla se observará tambien para graduar la parte del sueldo que corresponda á los escedentes, pues que estando comprendida en la cantidad de los tres mil pesos que indehidamente gozan en algunos puntos de Ultramar la gratificacion de mando, deberá cesar esta inmediatamente que los interesados dejen de mandar los Cuerpos.

12. Los Comandantes primeros y segundos y los Mayores Comandantes de los Cuerpos de infantería de Ultramar serán considerados para su colocacion en los estados mayores de plaza segun la correspondencia de sus empleos en el ejército de la Península, á saber: los primeros como Tenientes Coroneles, los segundos como primeros Comandantes de infantería, y los Mayores como segundos Comandantes.

13. Los militares empleados en los Gobiernos y Estados mayores de plaza de Ultramar, tendrán derecho al abono del doble tiempo de servicio y demas goces de campaña que se concedan al ejército en la forma que lo declare el Gobierno con presencia de las circunstancias que puedan ocurrir de hallarse invadida la provincia, ú hostilizada la plaza ó punto fuerte en que estuvieren sirviendo.

14. Los Gefes y Oficiales de Estados mayores de plaza no tendrán derecho á volver al ejército.

15. Cuando los Gobernadores y empleados en los Estados mayores de plaza cesen en sus destinos, los Generales y Brigadieres volverán á la situacion de cuartel con sujecion á las órdenes que rijan en la materia, y los Coroneles y demas clases de Oficiales quedarán escedentes y regresarán á la Península, debiendo gozar mientras permanezcan en este estado el sueldo señalado á los de su clase y situacion.

16. Todos los individuos comprendidos en este decreto que por su clase tengan derecho á retiro, optarán, cualquiera que sea el sueldo que disfruten por el destino de plaza, al que les corresponda por el mayor empleo efectivo de ejército y años de servicio con sujecion á las reglas y formalidades establecidas en el reglamento vigente para sus iguales en el arma de infantería.

17. Los mismos arreglarán sus funciones á lo prevenido para cada empleo en la ordenanza general del ejército y reales resoluciones que rigen en la materia, ó en las que en lo sucesivo se espidan.

18. El servicio de Capitan de Llaves lo desempeñará el Ayudante de última clase que hubiere en cada plaza; y en el caso de haber mas de uno de dicha clase, nombrará el Gobernador el que le inspire mas confianza.

19. Las Tenencias de Gobierno de la Isla de Cuba, cuyos destinos se reputan político-militares, las clases de ejército á que correspondan, y el sueldo señalado á

cada una de ellas, son al presente los que designa la plantilla; debiendo quedar suprimidas las gratificaciones que estan señaladas á algunos de dichos destinos por el Ministerio de Hacienda.

20. Los Tenientes Gobernadores serán elegidos por el Capitan general entre los Gefes y Oficiales mas acreditados y de mayores conocimientos, honradez y confianza, que cuenten por lo menos seis años en aquel ejército, y previa la aprobacion del Gobierno servirán dichos empleos por el tiempo de cinco años con sujecion á las leyes de Indias. Cumplido este plazo cesarán en sus destinos, y vendrán á la Península ó pedirán el retiro segun el caso en que se encuentren.

21. Respecto de las gratificaciones de los Gobernadores y demas dependientes de los Estados mayores se observará la práctica establecida en cada Isla, por no permitir las distintas circunstancias que median entre unas y otras que se establezca un tipo para todas.

22. Por ahora no se hará novedad en el arreglo que existe de los Gobiernos político-militares ó Corregimientos de las Islas Filipinas, ni en su provision, sueldos y tiempo de servicio. Los de Manila, Cavite, Zamboanga, Islas Visayas y Marianas pertenecen por su importancia á los Estados mayores de plazas, y como tales estan sujetos á las reglas de este decreto.

23. En la de Puerto-Rico continuarán mandando los siete distritos ó departamentos militares en que se halla dividida, los primeros Gefes de los batallones de Milicias provinciales en la misma que lo han verificado hasta el dia y sin alteracion alguna.

24. Para optar á cada uno de los empleos de que trata este decreto, ademas de lo prevenido en los artículos anteriores, será condicion precisa ser español, de conducta irreprochable, y conocidamente adicto al Gobierno de la Nacion; pero para ejercer los empleos superiores á que está unida la parte política, se necesita tener un conocimiento profundo de las costumbres y leyes del pais, y la suficiente práctica de mando, habiendo acreditado en él la prudencia, tino y energía que por su naturaleza exigen unos destinos tan complicados é importantes.

25. No se agregarán en lo sucesivo á los Estados mayores de plaza Gefes ni Oficiales de ninguna clase, bien sean vivos ó retirados, porque á mas de recargar inútilmente el Erario ofrecen otros inconvenientes. De consiguiente todos los retiros se espedirán para dispersos, y con estrecha sujecion á la ley de veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

26. El presente decreto irá teniendo efecto á medida que vayan vacando los destinos, y desde luego con los que se nombren ó asciendan con arreglo á él. Dado en Madrid á cinco de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres = Joaquin María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

De orden del mismo Gobierno lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1843. = Serrano.

Planta de los gobiernos militares y políticos y empleos de los estados mayores de plaza de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con espresion de las clases á que corresponden en el ejército, y sueldo que han de gozar los individuos que los desempeñen, segun el reglamento aprobado en esta fecha.

ISLA DE CUBA.

DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.

Plaza de la Habana.

Gobernador militar y político, el Capitan general.

Teniente de Rey, brigadier, sueldo anual 3600 pesos.
Sargento mayor, coronel, id. 2400 ps.
Un ayudante primero, capitán, id. 1080 ps.
Dos segundos, tenientes, id. 684 ps. cada uno.
Dos terceros, subtenientes, id. 540 ps. cada uno.

Castillo de San Carlos de la Cabaña.

Gobernador, el teniente de Rey de la plaza de la Habana.
Un ayudante segundo, teniente, id. 684 ps.
Capellán, id. 557 ps.

Castillo de los Santos Reyes del Morro.

Comandante, comandante primero ó segundo, idem 1440 ps.
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

Castillo de San Carlos del Principe.

Gobernador, coronel, id. 2400 ps.
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.
Capellán, id. 557 ps.

Castillo de San Salvador de la Punta.

Comandante, capitán, id. 1080 ps.
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

Castillo de Santo Domingo de Atares.

Comandante, capitán, id. 1080 ps.
Capellán, id. 557 ps.

Matanzas.

Gobernador militar y político, brigadier, id. 3600 ps.
Un ayudante de primera clase con funciones de sargento mayor, capitán, id. 1080 ps.
Uno de tercera, subteniente, id. 540 ps.

Castillo de San Severino de Matanzas.

Comandante, capitán, id. 1080 ps.
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.

Trinidad y villas anejas.

Gobernador militar y político y comandante general del departamento, brigadier, id. 3600 ps.
Un ayudante primero con funciones de sargento mayor, capitán, id. 1080 ps.

Cienfuegos.

Gobernador militar y político, coronel, id. 2400 ps.
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

Castillo de los Santos Angeles de Jagua.

Comandante, capitán, id. 1080 ps.
Capellán, id. 557 ps.

Ciudad de Puerto-Príncipe.

Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

DEPARTAMENTO ORIENTAL.

Santiago de Cuba.

Gobernador militar y político y comandante general

del departamento, mariscal de campo, id. 62 ps.
Sargento mayor, comandante primero ó segundo, id. 1440 ps.
Un ayudante de primera clase, capitán, id. 1080 ps.
Uno de segunda, teniente, id. 684 ps.

Castillo del Morro de Cuba.

Comandante, capitán, id. 1080 ps.
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.
Capellán, id. 557 ps.

TENENCIAS DE GOBIERNO

DE LA MISMA ISLA.

DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.

Jurisdicción de Filipinas, coronel, id. 2400 ps.
Ciudad del Bejucal, comandante primero ó segundo, id. 1440 ps.
Guanabacoa, capitán, id. 1080 ps.
San Julian de los Güines, capitán, id. 1080 ps.

DEPARTAMENTO DEL CENTRO.

Ciudad de Puerto-Príncipe, coronel, id. 2400 ps.
San Juan de los Remedios, comandante primero ó segundo, 1440 ps.
Sancti Spiritu, comandante primero ó segundo, idem 1440 ps.
Santa Clara, comandante primero ó segundo, idem 1440 ps.

DEPARTAMENTO ORIENTAL.

Ciudad de Baracoa, coronel, id. 2400 ps.
Ciudad de Holguin, teniente coronel, id. 1800 ps.
Puerto Real del Manzanillo, teniente coronel, idem 1800 ps.
Ciudad de Bayamo, comandante primero ó segundo, id. 1440 ps.
Pueblo de Jiguani, capitán, id. 1080 ps.
Santiago del Prado del Cobre, capitán, id. 1080 ps.
Pueblo del Saltadero, capitán, id. 1080 ps.
Colonia Moha, teniente, id. 684 ps.

ISLA DE PUERTO-RICO.

San Juan de Puerto-Rico.

Gobernador militar y político, el capitán general.
Teniente de Rey, coronel, id. 2400 ps.
Sargento mayor, teniente coronel, id. 1800 ps.
Un ayudante primero, capitán, id. 1080 ps.
Uno segundo, teniente, id. 684 ps.
Uno tercero, subteniente, id. 540 ps.

Castillo de San Felipe del Morro.

Comandante, un capitán de la guarnición que nombra el capitán general con 20 ps. de gratificación, según la real orden de 5 de octubre de 1779.
Un ayudante tercero, subteniente, id. 540 ps.

Castillo de San Cristóbal.

Comandante, el jefe de la tropa que se halle acuartelada en él, ó el oficial que nombre el capitán general.

Castillo de San Antonio y su puente.

Comandante: está en el mismo caso que el de San Cristóbal.

Manila.

Gobernador militar y político, el capitán general.
 Teniente de Rey, coronel, id. 2400 ps.
 Sargento mayor, teniente coronel, id. 1800 ps.
 Un ayudante primero, capitán, id. 912 ps.
 Dos segundos, tenientes, id. 684 ps. cada uno.
 Dos terceros, subtenientes, id. 528 ps. cada uno.

Fortaleza de Santiago.

Castellano, capitán, id. 912 ps.

Fuerte de San Antonio Abad.

Castellano, subteniente, id. 528 ps.

Cavite.

Gobernador militar y político, coronel, id. 2400 ps.
 Sargento mayor, capitán, id. 912 ps.
 Un ayudante segundo, teniente, id. 684 ps.
 Uno tercero, subteniente, id. 528 ps.

Zamboanga.

Gobernador militar y político, teniente coronel, id. 1800 ps.
 Un ayudante segundo, teniente, id. 684 ps.

Islas Marianas.

Gobernador militar y político, teniente coronel, idem 1800 ps.
 Un ayudante primero con funciones de sargento mayor, capitán, id. 912 ps.

Islas Visayas.

Gobernador militar y político y comandante general, brigadier, id. 3600 ps.
 Sargento mayor, capitán, id. 912 ps.
 Un ayudante tercero, subteniente, id. 528 ps.

GOBIERNOS MILITARES Y POLITICOS.

O CORREGIMIENTOS DE LAS MISMAS ISLAS.

Caraga, Iloilo, Albay y Camarines Sur por orden de 11 de agosto de 1841 estan declarados como correspondientes á la clase de gefes efectivos de ejército. No tienen señalado sueldo alguno, y solo se les abona una corta gratificación.

Samar, Antique, Capiz, Tabayas y Nueva Vizcaya estan clasificados por la propia orden para capitanes efectivos de ejército, y en lo demas se hallan en el mismo caso que los cuatro que anteceden.

Las tenencias de gobierno de la isla de Cuba y los nueve últimos gobiernos militares y políticos ó corregimientos de Filipinas no pertenecen con propiedad á los estados mayores de plazas; pero se les dá colocacion en la presente plantilla al final de cada una de dichas islas por estar destinados para premio de los militares que mas se distinguen por sus servicios y honradez en aquellos dominios. Madrid á 5 de setiembre de 1843. = Serrano.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se previene á los ayuntamientos constitucionales de la provincia que en el término de 15 dias se presenten en la tesorería y depositarias respectivas á liquidar y entregar el sobrante que resulte en metálico de la contribucion del culto y clero.

Debiendo haberse ya satisfecho el clero parroquial de esta provincia por sus asignaciones del segundo año eclesiástico hasta fin de agosto último segun se mandó por esta Intendencia en circular de 17 de setiembre, inserta en el boletín oficial de 22 del mismo, núm. 114; prevengo á todos los ayuntamientos, que en el preciso é improrogable término de quince dias, contados desde la fecha, se presenten en las respectivas contadurías de esta capital y partidos, á liquidar los recibos cedidos por los partícipes á la contribucion del culto y clero, entregando en la tesorería y depositarias los sobrantes que resulten en metálico, para con él atender al pago del clero superior que tan recomendado está por el Gobierno provisional de la Nacion.

Penetrada la Intendencia del celo de las corporaciones municipales por el bien del servicio, y de la benemérita clase á que está destinada dicha contribucion, es censado sería encarecerle este, persuadido que no quedarán defraudadas mis esperanzas y que evitarán tomar otras medidas, que aunque odiosas para esta Intendencia, se verá precisada á adoptar contra los ayuntamientos morosos. Cáceres 4 de octubre de 1843. = Villaverde.

Ayuntamiento constitucional de Cáceres.

Llamando á los mozos Cándido Galeano y Celedonio Soriano.

Habiendo de hacer entrega este ayuntamiento de los quintos de la capital en los dias 25 ó 26 del mes de la fecha, segun lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, y siendo de aquellos Cándido Galeano y Celedonio Soriano, á quienes se les declaró soldado por esta corporacion, como comprendidos en su alistamiento, ha acordado la misma llamarlos por este su aviso para que se presenten en el improrogable término de doce dias, á contar desde esta fecha, ante el presidente del ayuntamiento; entendidos, que de no verificarlo, podrán experimentar algunos perjuicios. Y en obsequio al mejor servicio nacional espera la municipalidad de Cáceres de las demas de la provincia que procurarán eficazmente indagar el paradero de aquellos para hacerles cumplir, dentro de dicho plazo, con lo anteriormente mandado, ó para remitirlos de justicia en justicia á mi disposicion si aquel término espirase ó sospecharan de ellos intenciones de eludir su deber. Cáceres y octubre 6 de 1843. = Antonio Montoya, presidente. = Por acuerdo del ayuntamiento, Vicente Sanchez de Mora, Srio.

En 14 de setiembre último desapareció del pueblo del Abigal de Granadilla, una jaca de la propiedad de D. Antonio Baile, de las señas siguientes: pelo castaño, estrella en frente, estatura seis cuartas y dos dedos, edad seis años, labrada por cima del menudillo en la mano derecha. La persona que supiese de su paradero se servirá avisar al D. Antonio Baile, quien dará una gratificación por su hallazgo. Cáceres 4 de octubre de 1843.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.